

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	7	12	25
Fuera de la capital	8	13	26

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 22 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 23 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un Portero mayor, con 3.500; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000; de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas, con 1.250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará también en adelante la cuenta del material de Agricul-

tura, Industria y Comercio é Instrucción pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística, autorizados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán un servicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio ó sus dependencias de la Corte por empleados que no figuren en plantilla, y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 12, art. 2.º; 15, art. 4.º; 18, art. 1.º, capítulo 26, artículos 1.º y 2.º; 30, art. 2.º, y artículo 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contratarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, según los casos, á menos que tuviesen consignación especial en el presupuesto.

Art. 6.º Las plazas de Aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposición entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.º y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Dirección, y un Auxiliar que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados en la forma siguiente: la del cap. 3.º, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.º, art. 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del art. 1.º, capítulo 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.º, capítulo 26, en 43.700; la del concepto 2.º, artículo 2.º del capítulo 30, en 4.335; la del

artículo 2.º del presupuesto extraordinario, en 105.500.

Art. 9.º En virtud de la autorización que contiene el art. 7.º de la ley general de Presupuestos, de las 251.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del artículo 1.º cap. 15 del presupuesto, de este Ministerio. En el presupuesto próximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.º.

Art. 10.º Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposición; entendiéndose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de cuerpos facultativos continuarán sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11.º Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luégo que se hubieren constituido las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos: el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso también de los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en este Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid, ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino después de haber desempeñado por más de dos años plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que corresponda, se acudiré al que le siga en orden, entendiéndose aquel consumido. La infracción de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en vía contenciosa contra los nombramientos que se hi-



ciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveerán por oposicion. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que estén destinados. Igualmente se proveerán por oposicion las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el artículo 6.º La forma de la oposicion será la misma que en éste se establece.

Art. 12. En ningún caso podrán conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reúnan las condiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan á las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.  
—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.  
—(Gaceta del día 12 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Santa Maria de las Hoyas, provincia de Soria, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que no llegando al 30 por 100 el aumento que le resulta en su actual cupo comparado con el que tenía an-

tes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que excedieran del 40 por 100:

Considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de poblacion es de 5.75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 4.17, obtiene un beneficio de 1.58 pesetas;

Y considerando que el Ayuntamiento no utiliza más que el 25 por 100 de recargos para atenciones municipales, procede desestimar la reclamacion del mismo, de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del día 1.º de Noviembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 176.

ELECCIONES.

Habiendo aceptado la Excma. Diputacion provincial la renuncia presentada por el Diputado del distrito del Burgo de Osma D. Benito de la Rica, fundada en la incompatibilidad que existe entre aquel cargo y el de Alcalde, para que posteriormente fué electo y por el cual optó, y declarada por la misma Corporacion la vacante del referido cargo, he acordado, en uso de las facultades que me otorga el artículo 39 de la ley provincial de 29 de Agosto del

año próximo pasado, que la eleccion parcial para cubrir dicha vacante tenga lugar el día 2 de Diciembre entrante, sujetándose para todas las operaciones á los trámites establecidos para la última renovacion que tuvo efecto en 3 de Diciembre del año citado.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades del expresado partido judicial, quienes cuidarán de llenar y cumplir con la mayor exactitud e imparcialidad cuantas formalidades la ley exige, con objeto de evitar cualquiera reclamacion ó protesta que por falta de celo ó apatia en el trámite pudiera surgir, y para lo cual tendrán muy en cuenta las prescripciones á que se contraen los títulos 3.º y 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes, así como encargo tambien el exacto cumplimiento del art. 92 de la propia ley á los Presidentes de las mesas de cada Colegio, que deben remitir á este Gobierno un duplicado de las listas de los votos obtenidos por los candidatos, para su insercion por suplemento en el Boletín oficial.

Soria, 12 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,

JORGE OLCINA.

Circular núm. 177.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad en esta provincia, averigüen el paradero y captura del reatado Manuel Luna Perea, natural de Albolon, (Granada,) fugado en la tarde de ayer del presidio de Tarragona, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Soria, 11 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,

JORGE OLCINA.

Señas de Luna.

Edad 27 años, soltero, estatura 1.640 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Ps.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.
Agreda .....	18 44	10	10	»	0 58	0 60	1 35	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 05	0 04	
Almazan .....	20 72	13 31	12 61	»	1 66	0 80	1 42	0 30	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08	
Burgo de Osma .....	17 12	10 36	10 36	»	0 76	0 59	1 01	0 29	0 84	1 30	»	1 96	0 08	0 08	
Medinaceli .....	16 22	9 01	9 91	»	0 78	0 60	1 03	0 37	0 84	1 74	»	2 17	0 05	0 04	
Soria .....	17 68	11 26	12 61	»	1 02	0 36	1 03	0 50	0 93	1 54	1 28	2 17	0 04	0 05	
Totales .....	90 18	54 14	55 49	»	4 82	3 13	5 86	1 94	4 18	7 44	1 28	10 20	0 30	0 29	
Precio medio general en la provincia .....	18 03	10 83	11 09	»	0 96	0 63	1 17	0 39	0 83	1 48	1 28	2 04	0 06	0 05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cénts.	
Trigo...   Precio máximo.....	20 72	Almazan.	
Id. mínimo.....	16 22	Medinaceli.	
Cebada..   Id. máximo.....	13 51	Almazan.	
Id. mínimo.....	9 01	Medinaceli.	

Soria, 9 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Administracion de Fomento, Francisco Marqués.—V.º B.º—El Gobernador interino, JORGE OLCINA.



COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Diciembre del año económico de 1883 á 1884.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Tota. por capitulos.		Total por secciones.	
	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Cénts. Pests	
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<b>CAPITULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>				
1.º Gastos de representacion al Sr. Presidente.....	230			
1.º Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1000			
» Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial.....	2242	75		
» Material de la Secretaria.....	125			
» Id. de la Contaduría.....	41	66		
» Id. para suscripciones oficiales, material y gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25			
4.º Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354	16		
			4038	57
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º Gastos que originan las quintas.....	3000			
2.º Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»			
4.º Gastos que ocasiona las listas electorales.....	»			
3.º Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»			
			3000	
<b>CAPITULO III.—Obras de carácter obligatorio.</b>				
1.º Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341	16		
4.º Id. de conservación y reparacion de fincas provinciales.....	166	66		
			507	82
<b>CAPITULO IV.—Cargas y contribuciones.</b>				
1.º Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»			
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º Junta provincial del ramo y caja especial.....	749	16		
2.º Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2749	27		
3.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	676	25		
» Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382	70		
4.º Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187	50		
			4744	88
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>				
Sueldo del auxiliar.....	166	66		
1.º Estancias y traslacion de dementes.....	666	66		
2.º Gastos de los Hospitales.....	5857	58		
3.º Id. de la casa de Misericordia.....	3291	27		
4.º Id. de la casa-hospicio.....	3844	75		
			13826	92
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	26.368	19
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>				
2.º Construccion de carreteras provinciales.....	5000	5000		
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico Subvencion para construccion de caminos vecinales.....	6000	6000		
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	1598	02	1598	02
			12.598	02
			38.966	21

Distribucion adicional por servicios consignados en el presupuesto de 1882-83, resultas del de 1881-82 para el mes de Diciembre próximo.

SECCION PRIMERA.—CAPITULO V.

RESULTAS.

Instruccion pública.

Artículo 1.º—Junta provincial del ramo..... 3900

Soria, 1.º de Noviembre de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Presidente, Oficina.—Diputacion provincial 3 de Noviembre de 1883.—Aprobada.—El Presidente, Oficina.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Habiendo resultado falsos varios sellos de Correos y Telégrafos de una y 4 pesetas presentados en la Fá-

brica Nacional del ramo para pago de derechos de timbre, esta Direccion general ha acordado publicar las diferencias más esenciales que distinguen dichos sellos de los legítimos,

Timbre de una peseta.

1.ª La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.ª La letra del epigrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.º El marco del sello varía en los falsos por que el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas, y

4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es ménos redonda que en los legítimos.

Timbre de 4 pesetas.

1.ª Todo el pelo del busto de S. M. es en los falsos más tosco, apareciendo mucho más claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen de claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonacion.

2.ª La mascarilla está muy tosca y más clara en los falsos, careciendo á la vez de los oscuros necesarios para su entonacion y relieves.

3.ª La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más delgada, y

4.ª La letra del epigrafe *cuatro pesetas* es más delgada en los falsos.»

Lo que de orden del expresado Centro directivo he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento del mismo.

Soria, 10 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por circular del 19 de Octubre último publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia número 121, correspondiente al día 24 del mismo, se recordó á los Sres. Alcaldes que, con arreglo á las prescripciones de instruccion, debia hacerse efectivo el cupo del actual trimestre por el impuesto de consumos, dentro de los cinco primeros dias del mes actual, y que el 6 se procederá á formular las oportunas propuestas de apremio contra los municipios que resultaren en descubierto por dicho concepto, y al publicar la circular se omitió tambien que respecto del expresado servicio no recibirian ningun otro aviso.

Transcurrido el expresado plazo sin que algunos Ayuntamientos hayan satisfecho las cantidades que al citado trimestre corresponden, procede se formen y remitan á la Delegacion de Hacienda las precitadas propuestas de apremio, como lo verifico en el dia de hoy; pero deferente siempre con las Corporaciones municipales, y deseando evitarles vejámenes y molestias que aun pueden evitar efectuando el pago dentro de los tres dias siguientes á la publicacion de la presente circular, se les advierte para su ejecucion, pues de lo contrario, además de incurrir en el apremio, quedan incursos en el pago del 6 por 100 de demora por todo el tiempo que dilatan el cumplimiento de aquella obligacion.

Soria, 9 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-químicas de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificacion anual de 1.750 pesetas, la cual, conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en 24 del corriente, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar segun el art. 3.º de dicho decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad de Ciencias Físico-químicas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno



de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza, 31 de Octubre de 1883. = El Rector, José Nadal.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante Facultativo con destino á las clases de Fisiología y Terapéutica, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En una operacion fisiológica ó farmacológica de viviseccion.

2.º En un exámen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza, 5 de Noviembre de 1883. = El Rector, José Nadal.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de San Felices.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo y Cigudosa como anejo, distante este media hora de camino, cuyo partido se compone de 230 vecinos: la dotacion consiste en 50 pesetas anuales que serán satisfechas al profesor agraciado con cargo al presupuesto municipal del pueblo cabeza de matriz y por trimestres vencidos, y 2.000 pesetas que satisfarán las clases acomodadas en las épocas que dicho profesor se convenga con los vecinos contratantes.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía como matriz en el término de 15 días, á contar desde aquel en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

San Felices, 8 de Noviembre de 1883. = El Alcalde, Félix Poyo.

#### Ayuntamiento de Barca.

Mediante hallarse invadido de la enfermedad variolosa el ganado lanar de Andrés Ortega, de esta vecindad, ha sido reconocido por el subdelegado de Veterinaria de este partido D. Valeriano San Martín en union de una comision de ganaderos nombrada por el Ayuntamiento para practicar el acantonamiento y designacion de raya para que no se propague á los demás, cuyo resultado de acantonamiento es el siguiente:

«Da principio en termino de esta villa, al Oeste camino viejo y sigue rectamente por dicho aire el término de Ciadueña hasta pegar por el Oeste con término de Velamazán y sitio denominado la Cote, guardando dicho término de Velamazán por mencionado aire hasta la Avenida y Fuente Amarga y Cerrillo; por el Sur, la hoya de las Llanillas hasta Peñas blancas, y desde este punto por el Este, via recta hacia abajo por el Mazo á dar al camino de Velamazán llano de los Majanos, y desde este punto al mismo que dá principio.

Barca, 8 de Noviembre de 1883. = El Alcalde, Emeterio Tarazona.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Secretaría.

Habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta capital D. Félix Gutierrez Solana, se anuncia en el presente *Boletín* á los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos, 8 de Noviembre de 1883. = José María Lluas de Andreu.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Ateca.

Don Pedro Revuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente en funciones del de instruccion por promocion del propietario,

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Soria, se encarga á todos los funcionarios de policia judicial, Guardia civil, Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos que de la presente se enteraren procedan á la busca y captura de un jóven de unos 16 años de edad, estatura baja, á quien llaman Antonio, y que estuvo en la posada de Fulgencio Modrego Señor en Aranda el dia 1.º del actual, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra él mismo me hallo instruyendo sobre hurto.

Dado en Ateca á 4 de Noviembre de 1883. = Pedro Revuelta. = D. S. O., Ignacio Ruiz, Secretario.

#### Juzgado municipal de Laina.

Don Bruno Moreno Diaz, Secretario del Juzgado municipal de Laina,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía contra Andrés Sobrino, vecino de este pueblo, ha recaído la siguiente

*Sentencia*. = En el pueblo de Laina á 3 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Andrés Casado, Juez municipal del mismo, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Fausto Dilla, vecino de Sagides, contra Andrés Sobrino, que lo es de esta localidad:

1.º Resultando que el demandante acudió á este Juzgado municipal presentando papeletas, y estimada su pretension se señaló el dia 2 del actual y hora de las ocho de la mañana para la celebracion del juicio:

2.º Resultando que el interesado Andrés Sobrino fué notificado en 30 de Octubre último, no en su persona, pero sí en la de su esposa Agustina Lozano, en conformidad con lo que dispone el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual prometió entregar la cédala á su marido así que éste volviera á su casa:

3.º Resultando que llegado el dia y hora seña-

lados compareció el demandante, sin que lo efectuara el demandado, á pesar de haber pasado y transcurrido una hora, y cumplido lo dispuesto en el artículo 726, á instancia de aquél, se terminó el juicio en rebeldía:

4.º Resultando que presentó el demandante un documento privado otorgado en Sagides, fecha 20 del próximo pasado Octubre, en apoyo de su pretension:

1.º Considerando que todo demandado que no concurre al acto del juicio á exponer lo que á su derecho pudiera convenirle cuando es citado en legal forma, induce á creer la certeza de la reclamacion, por cuya razon debe ser declarado rebelde y condenado al pago ó cumplimiento del contrato con imposicion de costas, en conformidad al art. 729 de la ley:

Visto el referido documento y lo que reclama el demandante:

*Falla*. = Que debe de condenar y condena al demandado Andrés Sobrino á que pague al demandante las 150 pesetas objeto de la demanda, así como las costas de estos autos, llevándose á cabo tan luego como adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que en sus respectivos casos preceptúan los artículos 762 al 789 inclusivos de la ley de Enjuicio civil. Por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en rebeldía al demandado en los estrados del Tribunal, así lo acordó y mandó dicho señor, de que yo el Secretario certifico. = Andrés Casado. = Bruno Moreno, Secretario.

*Publicacion*. = Leida y publicada fué por mí el Secretario la anterior sentencia, estando se celebrando pública audiencia en este dia á presencia de los testigos Celestino Aragoncillo y D. Juan Angel Lopez, de esta vecindad, quienes firman en Laina á 3 de Noviembre de 1883. = Andrés Casado. = Celestino Aragoncillo. = Juan Angel Lopez. = Bruno Moreno, Secretario.

*Notificacion en los estrados*. = En el pueblo de Laina á 3 de Noviembre de 1883, yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué en los estrados del mismo la sentencia anterior por ausencia y rebeldía del demandado Andrés Sobrino, siendo testigos D. Juan Angel Lopez y Celestino Aragoncillo, de esta vecindad, los cuales firman conmigo, de que certifico. = Juan Angel Lopez. = Celestino Aragoncillo. = Bruno Moreno, Secretario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal en Laina á 6 de Noviembre de 1883. = Bruno Moreno, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, Andrés Casado.

### TESORERIA DE CRUZADA DE OSMA.

Los Ayuntamientos que se hallan adeudando al ramo de Cruzada por las predicaciones de 1876 y siguientes, cuidaran de satisfacer sus respectivos descubierto hasta el dia 15 del actual, desde cuyo dia se procederá contra los morosos por la via de apremio.

Burgo de Osma, 11 de Noviembre de 1883. = El Administrador delegado, Fermín Ruiz.

*VENTA*. = La persona que quiera interesarse en la compra de 350 reses de ganado cabrío, en su mayor parte vacío, entre estos cien mochos de cuatro y cinco años, puede pasar á tratar con su dueño Don Mariano Cuartero, en Soria.

Tambien vende el mismo una buena yunta de bueyes de seis años.

1-4

*AVISO A LOS LABRADORES*. = Ha llegado á esta ciudad un carro con unos cuantos sacos de abono mineral, y por via de prueba de á cuatro arrobas cada uno: el precio á que se dará es á 16 pesetas uno. Este abono, tan rico en principios fertilizantes, es poco conocido entre los labradores de esta provincia, mientras que en las demás de España emplean los agricultores millares de millares de quintales en sus tierras, por los mayores productos que rinden en granos: la cantidad que se emplea es un quintal por fanega de tierra. Darán razon en la calle del Collado, 17, tienda de curtidos.

Soria. = Imprenta provincial.